



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2023-00378-00**

Estando el proceso para llevar a cabo la audiencia agendada por este despacho para el día 4 de abril de 2024, correspondiente al numeral 5° del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, se evidencia que el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se prorrogaba la vigencia dicho decreto hasta el 31 de diciembre de 2023, fue declarado inexequible mediante sentencia C-390 de 2023.

Así las cosas, corresponde tomar una medida de saneamiento en estricto sentido de declarar sin valor ni efecto los numerales 10 y 11 del auto que admitió el proceso concursal, de lo cual se deriva el no llevar cabo las audiencias allí programadas.

De otra parte, se requiere al deudor que acredite el diligenciamiento ordenado respecto al formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Igualmente, por la secretaría del juzgado y atendiendo lo manifestado por la Cámara de Comercio (Reg. 19), remítase el auto admisorio con constancia de ejecutoria.

Acreditado lo anterior, se dispondrá lo pertinente para la continuidad procesal, así como las medidas pertinentes para ajustar el procedimiento, acorde con las consecuencias que se generan por la pérdida de vigencia del Decreto 772 de 2020.

Ahora bien, respecto a la solicitud de devolución de dineros elevada por el deudor, previo a proveer, indique fehacientemente si dichos pagos se realizaron de forma voluntaria o le fueron debitados directamente de su cuenta, aclarando además de ellos, por qué todos corresponden a una misma fecha. Por la secretaría del juzgado, remítase al acreedor EPIK ASOCIADOS S.A.S., la petición elevada, para que se manifiesta al respecto, al igual que a los demás acreedores.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ